

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Comisión Nro. 12

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD



INFORME NO VINCULANTE CON RESPECTO A LA OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA Y OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

COMISIÓN:

Paola Cabezas Castillo, **Presidenta**
Adrián Ernesto Castro Piedra, **Vicepresidente**
Paúl Fernando Buestán Carabajo
Humberto Amado Chávez Angamarca
José Ernesto Maldonado Córdova
Patricia Monserrat Mendoza Jiménez
Oscar Fabián Peña Toro
Ingrid Catalina Salazar Cedeño
Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán

Quito, 20 de marzo de 2025

Índice

1. OBJETO.....	4
2. ANTECEDENTES.....	4
3. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA EL TRATAMIENTO	8
3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	8
3.2. LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA	9
3.3. REGLAMENTO DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS PERMANENTES Y OCASIONALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR	11
4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO	12
5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.....	12
5.1. SOBRE LA OBJECIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA	12
5.1.1. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 5.....	12
5.1.2. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 8.....	13
5.1.3. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 19.....	13
5.1.4. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 22.....	14
5.1.5. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 28.....	16
5.1.6. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 30.....	17
5.1.7. OBJECIÓN A LOS ARTÍCULOS 32 Y 36	18
5.1.8. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 40.....	19
5.1.9. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 43.....	20
5.1.10. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 45.....	21
5.1.11. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 53.....	21
5.1.12. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 64.....	22
5.1.13. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 67.....	24
5.1.14. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 68.....	24
5.1.15. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 74.....	25
5.1.16. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 76.....	26

5.1.17. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 85.....	27
5.1.18. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 91.....	29
5.1.19. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 93.....	30
5.1.20. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 95.....	31
5.1.21. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 96.....	32
5.1.22. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 97.....	33
5.1.23. OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA.....	34
5.1.24. OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA.....	36
5.1.25. OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA.....	37
5.2. SOBRE LA OBJECIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD.....	38
5.2.1. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 56.....	38
5.2.2. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 60.....	38
5.2.3. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 66.....	39
5.2.4. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 92.....	40
5.2.5. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 99.....	41
5.2.6. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 104.....	42
5.2.7. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 105.....	42
5.2.8. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 106.....	43
6. CONCLUSIÓN DEL INFORME.....	44
7. RECOMENDACIÓN DEL INFORME.....	44
8. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE VOTACIÓN.....	44
9. ASAMBLEÍSTA PONENTE.....	45
10. NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME.....	45
11. CERTIFICACIÓN.....	47

1. OBJETO

Este documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe no vinculante con respecto a la objeción parcial por inconveniencia y objeción parcial por inconstitucionalidad al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad deja a consideración el análisis realizado a la objeción parcial por inconveniencia e informa las enmiendas realizadas sobre la base del dictamen 1-25-OP/25, a través del cual la Corte Constitucional resolvió la objeción parcial por inconstitucionalidad.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante memorando Nro. AN-VJNM-2021-0040-M de 26 de octubre de 2021, ingresado a la Asamblea Nacional y su alcance contenido en el memorando Nro. AN-VJNM-2021-0044-M de 11 de noviembre de 2021, la ex asambleísta Nathalie María Viteri Jiménez presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDAD”.
2. Mediante memorando Nro. AN-DFEA-2022-0002 de 9 de marzo de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional con trámite número 416618 y su alcance contenido en el memorando Nro. AN-EADF-2022-0028-M de 24 de marzo de 2022, el ex asambleísta Diego Fernando Esparza presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES PARA EL EFECTIVO EJERCICIO DE LOS DERECHOS”.
3. Mediante memorando Nro. AN-ABMF-2022-0020-M de 26 de enero de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional y su alcance contenido en el memorando Nro. AN-ABMF-2022-0057-M de 24 de marzo de 2022, la ex asambleísta María Fernanda Astudillo presentó el “PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDAD PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN EQUITATIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.

4. Mediante oficio Nro. 594-AN-MHN-2022 de 6 de mayo de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional y su alcance contenido en el memorando Nro. AN-HNMP-2022-0088-M de 27 de mayo del 2022, la asambleísta Marcela Holguín Naranjo presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”.
5. Mediante memorando Nro. AN-MRLA-2022-0038-M de 31 de mayo de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional con trámite número 421144 y su alcance contenido en el memorando Nro. AN-MRLA-2022-0041-M de 9 de junio del 2022, el ex asambleísta Luis Aníbal Marcillo presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”.
6. Mediante oficio Nro. AN-MHEI-2022-0035-O de 2 de junio de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional y sus alcances contenidos en los oficios Nro. AN-MHEI-2022-0057-O de 18 de agosto de 2022 y Nro. AN-MHEI-2022-0063-O de 26 de agosto de 2022, el ex asambleísta Eduardo Israel Mendoza presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”.
7. Mediante memorando Nro. AN-GVLY-2022-0021-M de 31 de mayo de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional con trámite número 420669 y su alcance contenido en el memorando Nro. AN-GVLY-2022-0051-M de 2 de septiembre de 2022, la ex asambleísta Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”.
8. Mediante memorando Nro. AN-PTLS-2022-0129-M de 26 de julio de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional y su alcance contenido en el memorando Nro. AN-PTLS-2022-0158-M de 31 de agosto de 2022, la ex asambleísta Lucía Shadira Placencia presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES PARA MEJORAR LA INCLUSIÓN SOCIAL”.

9. Mediante memorando Nro. AN-CDPS-2022-0171-M de 31 de agosto de 2022, la asambleísta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”.
10. Mediante memorando Nro. AN-0005-IE-AN-2022 de 9 de noviembre de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional y su alcance contenido en el memorando Nro. AN-EJIM-2023-0004-M de 17 de enero de 2023, la ex asambleísta Isabel María Enríquez Jaya presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDAD”.
11. Mediante memorando Nro. AN-OVJC-2023-0031-M de 7 de marzo de 2023, la asambleísta Johanna Cecibel Ortiz Villavicencio presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES PARA FORTALECER LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y COGNITIVA”.
12. Mediante memorando Nro. AN-CPALL-2024-004 de 27 de febrero de 2024, el asambleísta Carlos Paúl Aulla Llerena presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”.
13. Mediante memorando Nro. AN-MSJP-2024-0051-M de 28 de mayo de 2024, el asambleísta Juan Pablo Molina Saldaña presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, LOD”.
14. Mediante memorando Nro. AN-RRCA-2024-0068-M de 14 de agosto de 2024, el asambleísta Carlos Alberto Rodríguez Riofrío presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES PARA GARANTIZAR UNA VIDA DIGNA”.
15. En la sesión número 175, de 12 de abril de 2023 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se debatió y aprobó, con ocho votos a favor de los asambleístas presentes, el informe para primer debate del PROYECTO DE LEY

ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES.

16. En la sesión número 867, de 2 de mayo de 2024 del Pleno de la Asamblea Nacional, se debatió el informe para primer debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES.
17. En la sesión número 100, de 3 de diciembre de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se debatió y aprobó, por unanimidad de los nueve asambleístas integrantes de la Comisión, el informe para segundo debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
18. En la sesión número 991, de 17 de diciembre de 2024 del Pleno de la Asamblea Nacional, se debatió y aprobó, por unanimidad de los ciento seis asambleístas presentes, el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
19. Mediante oficio Nro. AN-RVVR-2024-0018-O de 19 de diciembre de 2024, la Presidenta de la Asamblea Nacional, Viviana Veloz Ramírez, remitió al Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD para su sanción u objeción presidencial.
20. Mediante oficio Nro. T.446-SGJ-25-0023 de 16 de enero de 2025, el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, remitió a la Presidenta de la Asamblea Nacional (E), Esther Cuesta Santana, la objeción parcial por inconstitucionalidad y objeción parcial por inconveniencia al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
21. Mediante memorando Nro. AN-PR-CGAJ-2025-0030-M de 27 de enero de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, Christian Proaño Jurado, requirió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad se

remita '[u]n [i]nforme en el que se expongan las razones por las cuales se considera infundada la objeción presidencial de los artículo (sic) objetados de inconstitucionalidad'.

22. Mediante memorando Nro. AN-CGDI-2025-0003-M de 29 de enero de 2025, el Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, Diego Fernando Pereira Orellana, remitió al Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, Christian Proaño Jurado, el informe con las razones por las cuales se consideró infundada la objeción presidencial de los artículos objetados de inconstitucionalidad.
23. El 31 de enero de 2025, Christian Proaño Jurado, Procurador Judicial de la Presidenta de la Asamblea Nacional (E), Esther Cuesta Santana, presentó a la Corte Constitucional la objeción parcial por inconstitucionalidad al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, con sus respectivos anexos, para su resolución.
24. El 26 de febrero de 2025, Aida García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional, notificó a la Asamblea Nacional el dictamen 1-25-OP/25, mediante el cual se resolvió la objeción parcial por inconstitucionalidad al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
25. Mediante memorando Nro. AN-SG-2025-0798-M de 6 de marzo de 2025, el abogado Alejandro Xavier Muñoz, Secretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad el dictamen 1-25-OP/25.

3. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA EL TRATAMIENTO

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador, sobre la objeción parcial por inconveniencia y objeción parcial por inconstitucionalidad, dispone:

Artículo 138.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.

La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto de su mayoría absoluta.

En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a esta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad.

Artículo 139.- Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días.

Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, este será archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizará las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación.

3.2. LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

La Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:

Artículo 64.- De la objeción al proyecto de ley. - Si la Presidenta o el Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de Ley, la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción es parcial, la Presidenta o el Presidente de la República presentará, conjuntamente con su objeción, un texto alternativo por artículos y en ningún caso por secciones, capítulos, títulos o libros. Tampoco podrá incluir materias no contempladas en el proyecto, igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas; sin embargo, la Asamblea Nacional podrá incluir correcciones de forma referidos a la numeración de artículos, números, letras y errores ortográficos.

La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de las y los asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.

Si la Asamblea Nacional no considera la objeción, no se allana expresamente o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó, de manera tácita, a esta, y la Presidenta o el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción es parcial y también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días previsto para el trámite de la objeción parcial, el que empezará a correr desde la fecha en que la Corte Constitucional notifica a la Asamblea Nacional su dictamen. La suspensión del plazo previsto para el tratamiento de la objeción parcial no impide que la comisión especializada inicie su análisis.

Artículo 65.- Objeción por inconstitucionalidad. - Sí la objeción de la Presidenta o del Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la

Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días desde la remisión de la documentación de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto de ley, este será archivado, y si esta es parcial, dentro del plazo máximo de tres días desde su notificación, el proyecto de ley será remitido a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional a la respectiva comisión especializada de la Asamblea Nacional para que incorpore los cambios, conforme el dictamen constitucional.

En el plazo máximo de quince días, desde la recepción del dictamen de inconstitucionalidad. La comisión remitirá el respectivo informe no vinculante a la o el Presidente de la Asamblea Nacional para que sea incorporado dentro de los siguientes cinco días en el orden del día. El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará los cambios en un debate.

El proyecto de ley íntegro, con las disposiciones modificadas en virtud del dictamen de la Corte Constitucional; aquellas no objetadas; las que siendo objetadas no fueron declaradas inconstitucionales; y, aquellas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional haya decidido ratificarse en caso de concurrir objeción parcial, será enviado para la respectiva sanción de la Presidenta o del Presidente de la República.

En los casos de exclusiva objeción parcial o total por razones de inconstitucionalidad, si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional promulgará y ordenará la publicación del proyecto de ley.

3.3. REGLAMENTO DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS PERMANENTES Y OCASIONALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Sobre la objeción parcial, el Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasiones, prevé:

Artículo 27.- Objeción Parcial. Cuando un proyecto de ley es objetado parcialmente por parte de la Presidenta o el Presidente de la República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional lo remitirá a la comisión especializada que lo tramitó, para que en el plazo de ocho (8) días, contados desde la recepción del texto por parte de la Asamblea Nacional, presente un informe no vinculante, sobre los artículos objetados.

4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO

Mediante memorando Nro. AN-SG-2025-0798-M de 6 de marzo de 2025, el abogado Alejandro Xavier Muñoz, Secretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad el dictamen 1-25-OP/25. Con ello, el plazo fenece el 21 de marzo de 2025.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

5.1. SOBRE LA OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA

5.1.1. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 5

De acuerdo con el criterio del Presidente de la República, el contenido del artículo debe incluir a otros sujetos que se mencionan a lo largo de la propuesta legislativa. En lo principal, señala:

(...) en consideración a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del proyecto, en donde se establecen los conceptos de “Persona en calidad de sustituta directa” y “Persona en calidad de sustituta por solidaridad humana”, en el artículo 5 se debería incluir literales que hagan referencia a estos dos conceptos.

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 5, con el siguiente texto:

Artículo 5.- Sujetos. Se encuentran amparadas por esta ley:

- a) Las personas con discapacidad que se encuentren en el territorio ecuatoriano y aquellas ecuatorianas y ecuatorianos que se encuentren en el exterior, en lo que sea aplicable.
- b) Las personas en calidad de sustitutas directas.
- c) Las personas en calidad de sustitutas por solidaridad humana.
- d) Las personas en calidad de cuidadoras.
- e) Las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, acreditadas por la autoridad competente.

5.1.2. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 8

El Presidente de la República en esta objeción señala: (i) que se excluye del cuidado por parte de las personas en calidad de sustitutas por solidaridad humana a las personas con discapacidad de calificación grave; y, (ii) que debe excluirse de la clasificación de las personas en calidad de sustitutas por solidaridad humana al ente rector de trabajo. En lo principal, señala:

[La] exclusión no tiene justificación técnica; por lo tanto, con la finalidad de lograr armonía en la norma, seguridad jurídica e inclusión, se debería considerar para las personas en calidad de sustitutas, desde la discapacidad grave.

(...) el artículo plantea que el ente rector de la inclusión económica y social en conjunto con el ente rector de trabajo emitirán la normativa respecto a la persona en calidad de sustituta por solidaridad humana; sin embargo, es necesario señalar que el Ministerio del Trabajo no posee atribuciones y competencias para establecer quienes son las personas consideradas como sustitutos por solidaridad humana. Por lo tanto, se recomienda que la calificación respecto a este grupo de personas sea dirigida únicamente al Ministerio de Inclusión Económica y Social.

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 8, con el siguiente texto:

Artículo 8.- Persona en calidad de sustituta por solidaridad humana. Para los efectos de esta ley se considera persona en calidad de sustituta por solidaridad humana, a toda aquella que tenga bajo su encargo el cuidado de una persona con discapacidad grave, muy grave o completa, que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, ni cuente con referente familiar, de conformidad con la normativa emitida para el efecto por el ente rector de la inclusión económica y social.

5.1.3. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 19

El Presidente de la República en esta objeción argumenta que “la disposición anotada en el literal d) se encuentra incompleta puesto que no

detalla a quién se debe entregar la información, así como tampoco con respecto al tipo y nivel de discapacidad”. Así, propone un texto alternativo únicamente para la letra d) del artículo 19 de la propuesta legislativa y concluye: “El resto del texto propuesto en este artículo no presenta objeción”.

La Comisión considera que la propuesta del Presidente de la República es razonada. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 19, con el siguiente texto:

Artículo 19.- Sistema nacional de salud. El ente rector del sistema nacional de salud regulará y garantizará:

- a) La coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias, en los distintos niveles de gobierno y planificación, para desarrollar planes, programas, proyectos y actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias que puedan generar discapacidad.
- b) La implementación de servicios o centros de rehabilitación en cada provincia, con equipos multidisciplinarios capacitados en la atención de personas con discapacidad con la finalidad de asegurar su rehabilitación, habilitación, vida independiente y abordaje terapéutico completo.
- c) La atención prioritaria e integral a personas con discapacidad en los servicios especializados de rehabilitación, habilitación y la supervisión de establecimientos de salud públicos y privados que cuenten con estos servicios.
- d) La entrega de información con respecto a su tipo y nivel de discapacidad, a sus familiares o cuidadores.

5.1.4. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 22

El Presidente de la República en esta objeción argumenta que la norma debe ser eliminada, ya que no cuenta con el debido financiamiento. En lo principal, señala:

[E]s necesario considerar (...) el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador (...).

En tal virtud, los protocolos y programas de atención y soporte psicológico, y los programas de capacitación deben encontrarse debidamente financiados; o por lo menos, contar con el dictamen correspondiente por parte del ente rector de las finanzas públicas. por lo tanto, se sugiere suprimir este artículo por no contar con el financiamiento correspondiente.

La Comisión considera que la propuesta del Presidente de la República no observa que existe identidad entre el artículo objetado y el artículo 24 de la ley vigente desde el 25 de septiembre de 2012, cuando fue publicada la LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 796. Por lo que, existe un texto legal que ha cumplido su *iter* legislativo. Es decir, la norma que contiene el artículo 64 fue promulgada, publicada y aplicada.

Además, el Presidente de la República utiliza como argumento que la norma no cuenta con sustento financiero. Al respecto, la Comisión contempla que la objeción apuntaría a una objeción por inconstitucionalidad y no a una objeción por inconveniencia.

Por último, la Comisión considera que la propuesta del Presidente de la República no observa la atribución constitucional de objetar parcialmente la reforma a través del envío de textos alternativos (art. 138.2 CRE).

Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **ratificarse** en el texto del artículo 22 del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, aprobado por la Asamblea Nacional, con el siguiente texto:

Artículo 22.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica. El ente rector del sistema nacional de salud implementará y ejecutará:

- a) Protocolos y programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadoras, direccionados a lograr una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad.
- b) Programas de capacitación periódica para los miembros del núcleo familiar, cuidadoras, empleadores de personas con discapacidad, y la sociedad en general, los que podrán ser ejecutados en coordinación con

los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad.

El ente rector del sistema nacional de salud verificará que los establecimientos de salud públicos y privados de acuerdo a su nivel de atención, cuenten con el servicio de trabajo social, con el fin de dar acompañamiento a las personas con discapacidad, sus familiares o cuidadoras y darles a conocer los derechos que le asisten.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en coordinación con las instituciones competentes, capacitará y sensibilizará a la ciudadanía en general sobre el ámbito de la discapacidad, para fomentar una sociedad incluyente.

5.1.5. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 28

El Presidente de la República en esta objeción argumenta: (i) que cada ente rector debe supervisar el cumplimiento de la normativa; y (ii) que actualizar la normativa cada año resulta inoportuno. En lo principal, señala:

es importante señalar que, conforme al ámbito de competencia, cada ente rector debe garantizar el cumplimiento del derecho a la educación, para ello debe supervisar el cumplimiento de la normativa y no activarse únicamente cuando se presentan incumplimientos; además, la actualización de la normativa debe realizarse oportunamente, por lo que temporalizar a cada año resulta inoportuno.

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 28, con el siguiente texto:

Artículo 28.- Educación Inclusiva. El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior formulará, implementará, monitoreará y evaluará el cumplimiento de la política de inclusión inclusiva de personas con discapacidad a lo largo de la vida. La política se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para fomentar prácticas y cultura inclusiva y eliminar las barreras para el aprendizaje. Esta política será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del sistema nacional de educación e instituciones de educación superior.

El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación elaborará, implementará, supervisará y realizará el seguimiento, monitoreo y control de los planes, programas y proyectos que permitan la atención educativa oportuna para las personas con discapacidad en zonas de dispersión que garantice la participación social y educación inclusiva.

El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa que debe estar actualizada cuando lo amerite e incluirá instructivos, lineamientos y guías para la gestión y atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad que garantice la accesibilidad universal.

5.1.6. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 30

El Presidente de la República en esta objeción señala que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ya regula lo dispuesto en el artículo del proyecto ley. En lo principal, indica:

Este artículo plantea la necesidad de realizar una evaluación integral para el acceso a estudiantes con discapacidad al servicio educativo especializado y la necesidad de un informe integral que recomiende la no posibilidad de recibir educación en instituciones educativas formales. Sin embargo, es necesario considerar que, los artículos 163 y 164 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ya regulan lo dispuesto en el artículo de la propuesta (...).

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 30, con el siguiente texto:

Artículo 30.- Servicio educativo especializado. Se brindará servicio educativo especializado a personas con discapacidad en edad escolar, luego de efectuada una evaluación psicopedagógica. Los profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión, mediante un informe psicopedagógico recomendarán la oferta educativa. El acceso a la educación con servicio educativo especializado se realizará únicamente a

través del proceso de traslado, previa solicitud o aprobación de la madre, padre o representante legal.

Este servicio se podrá ofertar a estudiantes con discapacidad intelectual, psicosocial, auditiva, visual, motriz, múltiple, sordoceguera, y cualquier otra discapacidad que requiera adaptaciones para garantizar su plena inclusión educativa.

El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación garantizará la provisión de los servicios públicos, recursos y apoyos educativos especializados para el servicio educativo especializado, en función de las necesidades educativas específicas de la población objetivo.

5.1.7. OBJECCIÓN A LOS ARTÍCULOS 32 Y 36

El Presidente de la República en esta objeción argumenta: (i) que únicamente se toma en cuenta a las instituciones educativas regidas por el Ministerio de Educación; y, (ii) que el artículo 36 contempla temas similares. En lo principal, señala:

El presente artículo, con relación a la conformación y funcionamiento de equipos multidisciplinarios especializados para la inclusión educativa, hace referencia únicamente a las instituciones educativas regidas por el Ministerio de Educación; sin embargo, es importante mencionar también a aquellas que se encuentran bajo el Sistema de Educación Superior.

Adicionalmente, de la revisión del proyecto de Ley, se identifica que el artículo 36 contempla temas similares a los establecidos en el presente artículo; por lo tanto, se sugiere unificarlos con la finalidad de evitar dispersión de disposiciones.

(...)

por cuestiones de técnica legislativa, lo adecuado es unificar ambos artículos en uno solo (...).

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de las objeciones al artículo 32 y 36, con el siguiente texto:

Artículo 32.- Profesionales de la educación y equipos multidisciplinarios para la inclusión de personas con discapacidad. El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior, garantizarán la conformación y funcionamiento de equipos multidisciplinarios especializados para la inclusión educativa de personas con discapacidad en el ciclo de vida en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación y en las instituciones de educación superior.

Estos equipos brindarán la evaluación e intervención psicopedagógica, asesoramiento y orientación, seguimiento y sensibilización para la inclusión educativa de las personas con discapacidad.

Los profesionales de los equipos multidisciplinarios especializados acreditarán formación y experiencia específicas en el área de cada discapacidad.

5.1.8. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 40

El Presidente de la República en esta objeción sugiere hacer referencia expresa a lo dispuesto en la Constitución de la República. En lo principal, señala:

Este artículo establece que el ente rector del sistema de educación superior garantizará el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad, a la educación superior técnica y tecnológica o de tercer nivel.

(...)

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en la norma constitucional, se sugiere hacer referencia expresa a: “garantizará la participación en el proceso de acceso, a la educación de las personas con discapacidad a la educación superior técnica y tecnológica o de tercer nivel”.

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 40, con el siguiente texto:

Artículo 40.- Acceso de las personas con discapacidad a la educación superior. El ente rector de la política pública de educación superior garantizará la participación en los procesos de acceso a la educación superior técnica y tecnológica o de tercer nivel de las personas con discapacidad con el fin de promover la transición a una vida adulta independiente, la inclusión laboral o la generación de emprendimientos en estrecha vinculación con el sector productivo nacional.

En cuanto a la permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad, estarán vinculadas a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

5.1.9. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 43

El Presidente de la República en esta objeción señala las diferentes implicaciones que tiene la modalidad de teletrabajo e indica que esta debe ser pactada por acuerdo entre empleador y trabajador. En lo principal, manifiesta:

[S]e debe considerar que no todas las actividades y funciones que el trabajador debe ejecutar, pueden realizarse a través de teletrabajo.

Así también, las partes pueden pactar la modalidad de teletrabajo al inicio o en cualquier momento de la relación laboral; es decir que, se requiere del consentimiento del empleador y del trabajador para aplicar esta modalidad, sin que en ningún caso sea obligatoria la aprobación de la modalidad por parte del empleador.

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 43, con el siguiente texto:

Artículo 43.- Estudios de cuarto nivel y formación continua. La persona con discapacidad que realiza estudios de cuarto nivel y a su vez trabaja en una institución pública o privada, en cualquier modalidad de trabajo, podrán acogerse a teletrabajo.

La persona con discapacidad tendrá un descuento del veinticinco por ciento del valor total del curso de formación continua. Lo mismo aplicará para certificaciones por competencias.

5.1.10. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 45

El Presidente de la República en esta objeción argumenta que “la transversalización de los conocimientos debería darse a todo nivel, no únicamente para educación superior”.

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 45, con el siguiente texto:

Artículo 45.- Transversalización de los conocimientos. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y el ente rector del Sistema de Educación Superior, asegurarán que en todas las instituciones del Sistema Nacional de Educación y Educación Superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares, de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los estudiantes; así como en la formación profesional de los docentes.

5.1.11. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 53

El Presidente de la República en esta objeción señala: (i) que el ordenamiento jurídico vigente no contempla modalidades de trabajo protegido y empleo con apoyo; y, (ii) que no se considera acciones para evitar abusos hacia las personas con discapacidad. En lo principal, indica:

[S]e debe considerar que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce todas las modalidades de trabajo en relación de dependencia o autónomas; en concordancia con el Código del Trabajo que clasifica a los contratos de trabajo; y, la normativa expedida por el Ministerio del Trabajo que regula las relaciones de trabajo especiales que no están reguladas en ese Código, en función de la atribución establecida en el artículo 23.1 de la misma norma.

En este contexto, se debe tomar en cuenta que el ordenamiento jurídico vigente, no contempla “modalidades de trabajo protegido y empleo con apoyo”; por lo que, no sería posible formular políticas laborales sobre modalidades de trabajo inexistentes.

Adicionalmente, el último inciso del artículo propuesto no considera ni especifica acciones para cuidar la integridad y evitar abusos hacia las personas con discapacidad.

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 53, con el siguiente texto:

Artículo 53.- Políticas laborales. El ente rector de trabajo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas sobre:

- a) La integración e inclusión laboral de personas con discapacidad.
- b) La formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral.
- c) La readaptación profesional y la reorientación ocupacional.
- d) Los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo con aplicación de criterios de equidad de género.

En los lugares de trabajo se realizarán los ajustes razonables necesarios, a fin de precautelar la salud y bienestar de las personas con discapacidad, cuidando su integridad y evitando cualquier tipo de abuso físico, sexual, psicológico o de otro tipo.

5.1.12. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 64

El Presidente de la República en esta objeción argumenta que no se podría entregar los créditos, ya que: (i) no poseen garantía alguna; y, (ii) ningún afiliado voluntario podría gozar de los beneficios del seguro de cesantía. En lo principal, señala:

El artículo en análisis hace referencia a los créditos que ofrecerá el Estado, creando programas que contemplen líneas de crédito para personas con discapacidades (...).

Sobre esto es necesario aclarar que los créditos quirografarios se entregan considerando las variables sueldo y garantía de cesantía; por lo tanto, al no tener el beneficio del Seguro de Cesantía no se podría entregar estos créditos ya que no poseen garantía alguna; adicionalmente, es preciso señalar que un afiliado voluntario no aporta para el Seguro de Cesantía y, en tal sentido, no goza de los beneficios que otorga este seguro.

La Comisión considera que la propuesta del Presidente de la República no observa que existe identidad entre el artículo objetado y el artículo 55 de la ley vigente desde el 25 de septiembre de 2012, cuando fue publicada la LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 796. Por lo que, existe un texto legal que ha cumplido su *iter* legislativo. Es decir, la norma que contiene el artículo 64 fue promulgada, publicada y aplicada.

Por lo que, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **ratificarse** en el texto del artículo 64 del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, aprobado por la Asamblea Nacional, con el siguiente texto:

Artículo 64.- Crédito preferente. El Estado creará programas que contemplen líneas de crédito para personas con discapacidades, destinados a la creación, desarrollo o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos o familiares.

Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes con tasas de interés reducida para personas con discapacidad, personas en calidad de sustitutas, personas en calidad de cuidadoras, asociaciones y fundaciones relacionadas con el ámbito de la discapacidad, para la creación, desarrollo y fortalecimiento de sus emprendimientos, individuales asociativos o familiares y para ello, las entidades bancarias darán seguimiento al cumplimiento de sus emprendimientos previo a entregar el crédito, el cual será regulado por la Superintendencia de Bancos.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.

5.1.13. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 67

El Presidente de la República en esta objeción señala que es necesario aclarar el texto con respecto a las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. En lo principal, indica:

[E]n el tercer inciso del artículo (...), es necesario incluir la frase en el “marco de sus competencias” después de “Gobiernos Autónomos Descentralizados”, en razón de que, conforme lo determina el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, únicamente los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos tienen competencia para regular el uso y gestión de suelo.

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 53, con el siguiente texto:

Artículo 67.- Accesibilidad al medio físico y al entorno construido. El ente rector de hábitat y vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social.

En las obras públicas o privadas de acceso público y comunal, urbano o rural, deberán proveerse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad, adultos mayores y personas con movilidad reducida.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de sus competencias, emitirán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad con las normas de accesibilidad al medio físico elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN y al diseño universal.

5.1.14. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 68

El Presidente de la República en esta objeción indica a quién le corresponde la implementación de los sistemas de estacionamiento tarifados. En lo principal, señala:

[E]s necesario considerar que los gobiernos autónomos descentralizados a los que les corresponde la implementación de los sistemas de estacionamiento tarifados son a los municipales o distritos metropolitanos, de acuerdo a las competencias legales que poseen.

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 68, con el siguiente texto:

Artículo 68.- Accesibilidad a estacionamiento. Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en los porcentajes que dispongan las ordenanzas y el reglamento.

En el caso de los sistemas de estacionamiento tarifados creados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o distritos metropolitanos se destinará un porcentaje de parqueaderos claramente identificados mediante señalización y color, de conformidad con la norma técnica.

5.1.15. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 74

El Presidente de la República en esta objeción señala que “es necesario considerar el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”, por cuanto “los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, (...) también tienen competencia en la capacitación a conductores profesionales y no profesionales (...)”.

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 74, con el siguiente texto:

Artículo 74.- Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad. El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, asegurarán que en todas las escuelas de capacitación para choferes profesionales y no profesionales se imparta el conocimiento y el manejo de la discapacidad y su normativa vigente, a través de la inclusión del enfoque de derechos humanos en la capacitación continua y en todos sus cursos de manejo.

5.1.16. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 76

El Presidente de la República en esta objeción argumenta que no es competencia del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información la regulación o el control sobre los contenidos de los medios de comunicación. En lo principal, señala:

[D]e conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, (...) el ente competente conforme lo establece la Ley Orgánica de Comunicación, [es] el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Así también, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en lo relacionado con la promoción de la sociedad de la información y del conocimiento, establece que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, deberá orientar su actuación a la formulación de políticas, planes, programas y proyectos, destinados a garantizar el derecho a la comunicación y acceso a la información.

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 76, con el siguiente texto:

Artículo 76.- Comunicación audiovisual. El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación o el ente que haga sus veces, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades regulará la implementación del talento humano y las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias, en los medios de comunicación, para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de acceso a la información. Los medios de comunicación emitirán

de manera periódica programas enfocados en el ámbito de la discapacidad y utilizarán el lenguaje positivo.

Se incorporará intérpretes de lengua de señas ecuatoriana, titulados con certificación en competencias laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien haga sus veces. También se incorporará la opción de subtítulo en los medios audiovisuales públicos y privados, en los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas electorales y otros de importancia ciudadana. Los recuadros para interpretación de lengua de señas ecuatoriana cumplirán la normativa técnica desarrollada por la autoridad competente.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán políticas públicas para garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad.

5.1.17. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 85

El Presidente de la República en esta objeción sugiere que el beneficio con respecto al impuesto al valor agregado “se ate a los límites del artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno”. En lo principal, señala:

Este artículo otorga el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado pagado en las adquisiciones de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal de personas con discapacidad. Sin embargo, debe recordarse que el artículo 15 de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo reformó el artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incluyendo condiciones específicas para acceder a la devolución del IVA en adquisiciones de bienes y servicios de uso y consumo personal, adquiridos en establecimientos autorizados por la administración tributaria y conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento a la ley.

Esta disposición tuvo sustento en la necesidad de control de este beneficio.

En razón de aquello, es necesario mantener las políticas públicas que puedan generar un real impacto y apunten a lograr los objetivos propuestos. (...).

La Comisión considera que la propuesta del Presidente de la República no observa que existe identidad entre el artículo objetado y el artículo 78 de la ley vigente desde el 25 de septiembre de 2012, cuando fue publicada la LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 796. Por lo que, existe un texto legal que ha cumplido su *iter* legislativo. Es decir, la norma que contiene la disposición general séptima fue promulgada, publicada y aplicada.

Por lo que, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **ratificarse** en el texto del artículo 85 del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, aprobado por la Asamblea Nacional, con el siguiente texto:

Artículo 85.- Impuesto al valor agregado. Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa días de presentada su solicitud.

Si vencido el término indicado no se produce el reembolso del impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver será de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al primero de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones previstas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro. En el caso en que esta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes o servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes o servicios no sean para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del cien por ciento adicional sobre dichos valores, los que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.

El impuesto al valor agregado pagado en adquisiciones locales, para uso personal y exclusivo, de cualquiera de los bienes listados en los números del 1 al 8 del artículo 99 de esta ley, no tendrá límite en cuanto al monto de su reintegro.

El beneficio previsto en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también será aplicable a las personas en calidad de sustitutas.

5.1.18. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 91

El Presidente de la República en esta objeción señala que este beneficio ya existe en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y que la disposición debe ser eliminada. En lo principal, indica:

Este artículo hace referencia a la rebaja que debe tener la base imponible para establecer el impuesto anual a la propiedad de vehículos. Al respecto, es necesario precisar que, ya existe un beneficio con igual nombre en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados.

Adicionalmente, el beneficio que corresponde al impuesto a la propiedad a cargo del Servicio de Rentas Internas, se encuentra regulado en el artículo 9 de la Ley de Reforma Tributaria, (...) por tanto, ya existe este beneficio aplicable acorde a esta disposición legal.

Con base en lo indicado, si el beneficio correspondiente a la reducción de la base imponible del impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, previsto en este artículo se refiere al impuesto creado mediante el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria, y que es administrado por el Servicio de Rentas Internas, este artículo debería ser eliminado.

La Comisión considera que la propuesta del Presidente de la República no observa la atribución constitucional de objetar parcialmente la reforma a través del envío de textos alternativos (art. 138.2 CRE). Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **ratificarse** en el texto del artículo 91 del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, aprobado por la Asamblea Nacional, con el siguiente texto:

Artículo 91.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos. En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para fijar la base imponible, se considerará una rebaja especial de una

fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos prevista en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual.

Esta medida se aplicará para un solo vehículo por persona natural o jurídica. El procedimiento se determinará en el reglamento respectivo.

5.1.19. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 93

El Presidente de la República en esta objeción manifiesta que el artículo debe ser dividido, ya que comprende tanto la importación como la compra local. Además, señala que el beneficio para la compra local sea únicamente para vehículos nuevos. En lo principal, indica:

Considerando que el artículo propuesto no solamente abarca a la importación sino también la compra local de vehículos, debería normarse en dos artículos para que el primero regule la autorización de importación de vehículos; y, el segundo, regule la autorización de compra local.

Para el caso de la autorización de compra local de vehículos, se propone que sea el Servicio de Rentas Internas, quien autorice la exención del pago de los tributos locales (IVA e ICE), en virtud de sus atribuciones y competencias; así también, se propone que en estos casos solo se trate de vehículos nuevos.

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 93, con el siguiente texto:

Artículo 93.- Autorización de importación de vehículo. La importación de vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, según corresponda, deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días.

El vehículo a importarse gozará de la exención tributaria, siempre que sea nuevo o que su año modelo corresponda a los últimos tres años anteriores a la importación. Para el cálculo de los años de antigüedad, se tomará en

cuenta exclusivamente el periodo comprendido entre el año modelo y el año de embarque.

El beneficiario de la exención tributaria, podrá acceder a una nueva exoneración una vez transcurridos cinco años, contados a partir del levante de la declaración aduanera de importación, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

De ser el caso de que el vehículo importado con exoneración de tributos haya sufrido un siniestro que signifique su pérdida total, dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la importación y previo el pago de los tributos proporcionales por el tiempo que falte para completar el plazo de cinco años, podrá importarse un nuevo vehículo previo el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 94.- Autorización de compra local de vehículo. La autorización de compra local de vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, según corresponda, deberá ser autorizada por la autoridad competente del Servicio de Rentas Internas, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días.

El vehículo a comprarse localmente gozará de la exención de los tributos locales, siempre que sea nuevo. El beneficiario de la exención tributaria, podrá acceder a una nueva exoneración una vez transcurridos cinco años, contados a partir de la compra local, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

De ser el caso de que el vehículo comprado localmente con exoneración de tributos locales, haya sufrido un siniestro que signifique su pérdida total, dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la compra local y previo el pago de los tributos proporcionales por el tiempo que falte para completar el plazo de cinco años, podrá comprarse un nuevo vehículo previo el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley.

5.1.20. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 95

El Presidente de la República en esta objeción señala que “la exención de tributos es para los vehículos importados y los comprados localmente”; por lo que, “la prohibición debe ser para los dos casos”.

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea

Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 95, con el siguiente texto:

Artículo 95.- Prohibición. El vehículo importado o comprado localmente no podrá ser objeto de enajenación, disposición o de cualquier otro acto o negocio jurídico que suponga la transferencia de su dominio, posesión o tenencia de los mismos a terceras personas.

Transcurrido el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la importación o compra local de los vehículos, podrán ser enajenados o transferidos su dominio, debiendo pagar los tributos proporcionales por el tiempo restante para completar el plazo de cinco años, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la presente ley.

Una vez cumplido el tiempo de la prohibición, la autoridad competente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, serán las encargadas de levantar la prohibición de enajenar de los vehículos importados o comprados localmente, según corresponda, en un plazo máximo de sesenta días contados desde que se efectúe la solicitud.

5.1.21. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 96

El Presidente de la República en esta objeción manifiesta que “si se acoge la sugerencia de los artículos que regularían la compra local con exoneración de tributos, la autorización de transferencia excepcional en estos casos debería realizarla el Servicio de Rentas Internas”.

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 96, con el siguiente texto:

Artículo 96.- Transferencia excepcional. Excepcionalmente, podrá transferirse el dominio del vehículo con anterioridad al plazo determinado en esta ley, en los siguientes casos:

1. Fallecimiento de la persona con discapacidad beneficiaria: en caso de fallecimiento de la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración, se procederá al levantamiento del gravamen que recae sobre el vehículo de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de esta ley.

2. Pérdida total de los vehículos asegurados: los beneficiados por la exención tributaria prevista en esta Ley, siempre que la aseguradora requiera la transferencia de dominio del vehículo, deberá pagar el importe de los tributos en la proporción que corresponda, según el tiempo que falte hasta que se cumplan los cinco años desde el levantamiento de la importación o adquisición.

3. Imposibilidad económica emergente: si la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración tributaria se ve imposibilitada de cumplir con su obligación económica ante el vendedor del vehículo debido a una crisis económica personal emergente, podrá solicitar la transferencia del vehículo dentro del plazo de un año, contado desde el levante de la importación o adquisición.

Para este efecto, la persona con discapacidad o interesada en adquirir el vehículo debidamente autorizado por el beneficiario de la exoneración, podrá solicitar dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, la transferencia de dominio del vehículo ante la autoridad aduanera competente y/o la autoridad tributaria competente, según corresponda; y pagar la parte proporcional de los tributos que faltan para completar el plazo de cinco años, calculados desde la fecha de la presentación de la solicitud de transferencia, de conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y esta Ley.

Para la aplicación de este caso, la persona con discapacidad deberá, mediante declaración juramentada ante notario público, justificar las causas que motivan su imposibilidad económica emergente; quedando impedida de acogerse nuevamente a este beneficio, hasta que transcurra los cinco años contados desde la fecha de levante de la importación o adquisición según corresponda.

5.1.22. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 97

El Presidente de la República en esta objeción señala que el uso de los vehículos debe estar restringido. En el principal, manifiesta:

Considerando que el beneficio es exclusivamente para la persona con discapacidad, el uso debe ser restringido conforme a lo determinado en el artículo 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, que señala: “siempre que la persona con discapacidad se encuentre en el

vehículo”, esto para los casos en los que el vehículo sea conducido por un tercero ajeno al núcleo familiar.

La Comisión considera que el aporte del Presidente de la República es razonable. Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **allanarse** en el texto de la objeción al artículo 97, con el siguiente texto:

Artículo 97.- Uso del vehículo. El vehículo importado o comprado localmente con exención tributaria para uso particular deberá ser conducidos por la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración. Excepcionalmente, y en función de la condición de la persona con discapacidad, el vehículo podrá ser conducido por:

1. Núcleo familiar: Por miembros del núcleo familiar de la persona con discapacidad, comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.
2. Tercero ajeno al núcleo familiar: Por una persona ajena al núcleo familiar, siempre que justifique que la persona con discapacidad se encuentra bajo su protección, cuidado o relación de dependencia y que la persona con discapacidad se encuentre en el vehículo.
3. Emergencias: En situaciones de emergencia, cuando la persona con discapacidad no pueda conducir el vehículo debido a circunstancias excepcionales, debidamente justificadas y comprobables de ser el caso.

El vehículo importado o comprado localmente para uso colectivo, exclusivamente destinado al traslado de personas con discapacidad, deberá ser conducido únicamente por personal autorizado y capacitado para este propósito.

En caso de transgredirse las condiciones previstas en este artículo la autoridad competente iniciará las acciones legales pertinentes de orden administrativo o penal que corresponda.

5.1.23. OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA

El Presidente de la República en esta objeción argumenta que resultaría discriminatorio otorgar una licencia exclusiva para las personas con discapacidad. En lo principal, señala:

[E]s necesario considerar que, especificar una licencia exclusiva para las personas con discapacidad podría tornarse discriminatorio, puesto que las personas con discapacidad pueden demostrar el conocimiento y la habilidad para conducir cualquier tipo de automotor dependiendo el tipo de discapacidad y el porcentaje de la misma.

Así también, establecer solo un tipo de vehículo que les sea permitido conducir, vulneraría el principio de igualdad y no discriminación, ya que la persona con discapacidad podría tener una licencia de tipo profesional.

La Comisión considera que la propuesta del Presidente de la República no observa que existe identidad entre la disposición objetada y la disposición general séptima de la ley vigente desde el 25 de septiembre de 2012, cuando fue publicada la LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 796. Por lo que, existe un texto legal que ha cumplido su *iter* legislativo. Es decir, la norma que contiene la disposición general séptima fue promulgada, publicada y aplicada.

Por lo que, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **ratificarse** en el texto de la disposición general cuarta del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, aprobado por la Asamblea Nacional, con el siguiente texto:

CUARTA: Les corresponderá la licencia tipo F que disponga la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona.

Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas y camiones hasta tres mil quinientos kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional.

Para el efecto, el ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial tomará el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir.

5.1.24. OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA

El Presidente de la República en esta objeción cita artículos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones con respecto a qué principios constitucionales debe responder la prestación de servicios de telecomunicaciones e indica que esta disposición debe ser eliminada. En lo principal, manifiesta:

[E]s preciso señalar que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá, entre otros, a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad y al principio de neutralidad tecnológica.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que, los prestadores de servicios de telecomunicaciones están habilitados para la instalación de redes e infraestructura necesaria en la que se soportará la prestación de servicios a sus usuarios y que las redes se operarán bajo el principio de regularidad, convergencia y neutralidad tecnológica.

Por lo antes expuesto, se sugiere la eliminación de la disposición general quinta.

La Comisión considera que la propuesta del Presidente de la República no observa que existe identidad entre la disposición objetada y la disposición general novena de la ley vigente desde el 25 de septiembre de 2012, cuando fue publicada la LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 796. Por lo que, existe un texto legal que ha cumplido su *iter* legislativo. Es decir, la norma que contiene la disposición general novena fue promulgada, publicada y aplicada.

Además, el Presidente de la República no observa la atribución constitucional de objetar parcialmente la reforma a través del envío de textos alternativos (art. 138.2 CRE).

Por lo que, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **ratificarse** en el texto de la disposición general quinta del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, aprobado por la Asamblea Nacional, con el siguiente texto:

QUINTA: Las prestadoras del servicio de telefonía móvil dispondrán de equipos especiales para las personas con discapacidad. Además, sin restricción alguna facilitarán la homologación de los mismos ante la autoridad competente.

5.1.25. OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA

El Presidente de la República en esta objeción manifiesta que el ente rector encargado de remitir la información a la Asamblea Nacional con respecto al cumplimiento de la inclusión laboral debe ser el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, de conformidad con la normativa que desarrolla la propuesta legislativa. En lo principal, señala:

[E]s necesario señalar que, de conformidad al último inciso del artículo 54 del proyecto de Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, corresponde al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades realizar el seguimiento de la inclusión laboral de las personas con discapacidad, en consecuencia, el ente rector del trabajo debería remitir a este organismo la información, siendo esta la entidad encargada de reportar a la Asamblea Nacional.

La Comisión considera que es responsabilidad del ente de trabajo realizar el control del cumplimiento de la inclusión laboral. Al respecto, el proyecto de ley dispone que “[e]l ente rector de trabajo realizará las respectivas inspecciones laborales a las empresas públicas y privadas, con el acompañamiento y observancia del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades”.

Si bien el proyecto de ley ordena que el Consejo Nacional para Igualdad de Discapacidades realice el seguimiento a la inclusión laboral, es al ente rector de trabajo a quien le corresponde el control a través de inspecciones laborales. Por tanto, la institución indicada para reportar a la Asamblea Nacional el cumplimiento de esta disposición y, a su vez, la institución que debe ser fiscalizada, es el ente rector de trabajo.

Por lo cual, **resuelve** recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional **ratificarse** en el texto de la disposición general octava del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, aprobado por la Asamblea Nacional, con el siguiente texto:

OCTAVA: El ente rector de trabajo reportará durante los primeros noventa días de cada año a la Asamblea Nacional el cumplimiento de la inclusión laboral de las personas con discapacidad de acuerdo con lo previsto en esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad.

5.2. SOBRE LA OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD

5.2.1. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 56

La Corte Constitucional a través del dictamen 1-25-OP/25 resolvió que esta objeción es **improcedente**. Por lo cual, el artículo 56 del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD es el siguiente:

Artículo 56.- Deducción por inclusión laboral. Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con personas con discapacidad, personas en calidad de sustitutas, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el cuatro por ciento, de conformidad con esta ley.

Se podrán constituir centros especiales de empleo públicos o particulares con sujeción a la ley, integrados al menos por un ochenta por ciento de trabajadores con discapacidad, los mismos que garantizarán condiciones adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros.

5.2.2. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 60

La Corte Constitucional a través del dictamen 1-25-OP/25 resolvió que esta objeción es **procedente**. Por lo cual, la Comisión procede a realizar las enmiendas ordenadas por la Corte. Así, el artículo 60 del PROYECTO

DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD es el siguiente:

Artículo 60.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.

El permiso por maternidad se ampliará por tres meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves.

Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.

5.2.3. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 66

La Corte Constitucional a través del dictamen 1-25-OP/25 resolvió que esta objeción es **improcedente**. Por lo cual, el artículo 66 del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD es el siguiente:

Artículo 66.- Crédito para vivienda. El ente rector de hábitat y vivienda en concurrencia con los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

Las entidades financieras públicas o privadas mantendrán líneas de crédito con tasas preferenciales para el financiamiento de viviendas de interés social e interés público para personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios con la reducción del cincuenta por ciento el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.

5.2.4. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 92

La Corte Constitucional a través del dictamen 1-25-OP/25 resolvió que esta objeción es **procedente**. Por lo cual, la Comisión procede a realizar las enmiendas ordenadas por la Corte. Así, el artículo 92 del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD es el siguiente:

Artículo 92.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos. La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de estas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:

1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando estos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.

2. Vehículos ortopédicos o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando estos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.

La importación de vehículos ortopédicos o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta tres años de fabricación.

La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una sola vez cada cinco años.

En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.

La autoridad nacional competente en materia tributaria coordinará con la autoridad sanitaria nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.

Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.

5.2.5. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 99

La Corte Constitucional a través del dictamen 1-25-OP/25 resolvió que esta objeción es **improcedente**. Por lo cual, el artículo 99 del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD es el siguiente:

Artículo 99.- Importación de bienes. Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Prótesis.
2. Órtesis.
3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación.
4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad.
6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación.

7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización.
8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad.
9. Equipos, materiales y ayudas técnicas especialmente diseñadas y adaptadas para ser usadas por personas con discapacidad en el deporte.
10. Equipos, ayudas técnicas y mecanismos en museos, bibliotecas y espacios patrimoniales para ser adaptados a estos espacios y de uso exclusivo para personas con discapacidad.
11. Los demás que disponga el reglamento de esta ley.

Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.

El reglamento de esta ley regulará los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.

5.2.6. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 104

La Corte Constitucional a través del dictamen 1-25-OP/25 resolvió que esta objeción es **procedente**. Por lo cual, la Comisión procede a realizar las enmiendas ordenadas por la Corte. Así, el artículo 104 del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD es el siguiente:

Artículo 104.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.

5.2.7. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 105

La Corte Constitucional a través del dictamen 1-25-OP/25 resolvió que esta objeción es **procedente**. Por lo cual, la Comisión procede a realizar las enmiendas ordenadas por la Corte. Así, el artículo 105 del PROYECTO

DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD es el siguiente:

Artículo 84.- Pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta. Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad permanente total o permanente absoluta tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. Para el cálculo de la pensión se aplicarán los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación por invalidez.

5.2.8. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 106

La Corte Constitucional a través del dictamen 1-25-OP/25 resolvió que esta objeción es **improcedente**. Por lo cual, el artículo 106 del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD es el siguiente:

Artículo 106.- Jubilación especial por discapacidad. Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento del promedio de los cinco años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta aportaciones.

Las o los servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador en general por cada año de servicio en una misma institución, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce aportaciones.

6. CONCLUSIÓN DEL INFORME

En consecuencia, se deja a consideración el análisis realizado a la objeción parcial por inconveniencia y se informa las enmiendas realizadas sobre la base del dictamen 1-25-OP/25, a través del cual la Corte Constitucional resolvió la objeción parcial por inconstitucionalidad.

De esta manera, se decide emitir el **INFORME NO VINCULANTE CON RESPECTO A LA OBJECIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA Y OBJECIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

7. RECOMENDACIÓN DEL INFORME

Por las consideraciones y los argumentos expuestos, la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional:

- a. El **ALLANAMIENTO** a la propuesta del Ejecutivo en los artículos 5, 8, 19, 28, 30, 32, 36, 40, 43, 45, 53, 67, 68, 74, 76, 93, 95, 96 y 97.
- b. La **RATIFICACIÓN** en los artículos 22, 64, 85, 91, disposición general cuarta, disposición general quinta y disposición general octava.

8. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE VOTACIÓN

Por las motivaciones expuestas, la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad de la Asamblea Nacional, en sesión ordinaria Nro. 2023-2025-CGDI-113 realizada el 20 de marzo de dos mil veinticinco, **RESUELVE** aprobar el **INFORME NO VINCULANTE CON RESPECTO A LA OBJECIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA Y OBJECIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**.

Voluntad que se expresa en la votación como: siete (7) votos a favor, cero (0) en contra, cero (0) abstenciones, y cero (0) en blanco.

Detalle de la votación del informe:

Nombres	Cargo	Votación
Cabezas Castillo Janeth Paola	Presidenta	A favor
Castro Piedra Adrián Ernesto	Vicepresidente	Ausente
Buestán Carabajo Paúl Fernando	Asambleísta	A favor
Chávez Angamarca Humberto Amado	Asambleísta	A favor
Maldonado Córdova José Ernesto	Asambleísta	A favor
Mendoza Jiménez Patricia Monserrat	Asambleísta	A favor
Peña Toro Oscar Fabián	Asambleísta	A favor
Salazar Cedeño Ingrid Catalina	Asambleísta	Ausente
Urresta Guzmán Jhajaira Estefanía	Asambleísta	A favor

9. ASAMBLEÍSTA PONENTE

JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad.

10. NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME

Paola Cabezas Castillo
PRESIDENTA

Adrián Ernesto Castro Piedra
VICEPRESIDENTE

Paúl Fernando Buestán Carabajo
ASAMBLEÍSTA

Humberto Amado Chávez
Angamarca
ASAMBLEÍSTA

José Ernesto Maldonado Córdova
ASAMBLEÍSTA

Patricia Monserrat Mendoza
Jiménez
ASAMBLEÍSTA

Oscar Fabián Peña Toro
ASAMBLEÍSTA

Ingrid Catalina Salazar Cedeño
ASAMBLEÍSTA

Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán
ASAMBLEÍSTA

11. CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad,

CERTIFICO

Que, el INFORME NO VINCULANTE CON RESPECTO A LA OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA Y OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD fue conocido, debatido y aprobado por el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en la sesión ordinaria Nro. 2023-2025-CGDI-113 realizada el 20 de marzo de dos mil veinticinco, con la votación de las y los siguientes asambleístas: Paola Cabezas Castillo (Presidenta), Paúl Fernando Buestán Carabajo, Humberto Amado Chávez Angamarca, José Ernesto Maldonado Córdova, Patricia Monserrat Mendoza Jiménez, Oscar Fabián Peña Toro, Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán; con la siguiente votación: siete votos (7) A FAVOR, cero votos (0) EN CONTRA, cero (0) ABSTENCIONES, cero votos (0) EN BLANCO, asambleístas ausentes dos (2): Adrián Ernesto Castro Piedra, Ingrid Catalina Salazar Cedeño.

Quito, 20 de marzo de dos mil veinticinco.

Atentamente,

Mgtr. Diego Pereira Orellana

**SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS
COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD**